



Resolución de Alcaldía

Nº 128-2014-MPC/A

000119

Carhuaz, 08 de Abril de 2014

VISTO:

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Carhuaz; y la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, las Municipalidades gozan de plena autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia;
2. Que, mediante Solicitud contenida en el Expediente Nº 812-2014 de fecha 10 de Febrero de 2014, la Ex funcionaria Eunice Loida Dextre Castillejo solicita Liquidación de Beneficios Sociales CTS y otros.
3. Que, mediante Informe Nº 032-2014-MPC/GAFT/A.RR.HH-J, el Área de Recursos Humanos, solicita opinión Legal a esta Gerencia de Asesoría Jurídica.
4. Que, mediante Informe Nº 032-2014-MPC/GAFT/A.RR.HH-J, el Área de Recursos Humanos informa que la Ex funcionaria Eunice Loida Dextre Castillejo ha presentado el expediente administrativo Nº 812 donde solicita Liquidación de Beneficios Sociales CTS y otros, así mismo, se ha realizado la revisión munición de los archivos (planillas) obrantes en esta Área, la ex Funcionaria ha laborado a partir del 03 de Enero de 2011 al 18 de Noviembre del 2013 fecha en que presenta su respectiva carta de renuncia, expidiéndose la Resolución del Alcaldía Nº 389-2013-MPC/A con la que se resuelve **DAR POR CONCLUIDA** la designación como Gerente de la Juventud, a partir del 18.NOV.2013, hecha a favor de Srta. **EUNICE LOIDA DEXTRE CASTILLEJO**, efectuada con Resolución de Alcaldía 065-2011-MPC/A, dejándola sin efecto legal, dándole las gracias por los servicios prestados en dicha Gerencia.
5. Como se evidencia de los documentos obrantes en el file personal de la ex funcionaria, sus vacaciones correspondientes al 2011 se programaron para el mes de Abril de 2012 la misma que se hizo uso; asimismo, sus vacaciones correspondientes al año 2012 fueron programadas para el mes de Julio de 2013 conforme a la Resolución de Alcaldía Nº 345-2012-MPC/A las cuales hizo uso.
6. Que la administrada aduce sin probarlo que ha laborado más de 8 a 12 horas de trabajo diario, lo que no es creíble, rechazándose de plano su aseveración. Además se solicita el pago de sus beneficios sociales -según señala que por ley le corresponden; amparándose más bien en normas que regulan las relaciones laborales en el sector privado (D.Leg. 728), señalando lo comprendido por COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS y solicita literalmente: "extenderme la correspondiente carta de cese dirigida al Banco o entidad financiera para que se sirva proceder a su cancelación a mi favor. De conformidad al TUO del D.Leg. 650, D.S. Nº 001-97-TR, 040-97-TR y normas modificatorias; asimismo señala en cuento a su derecho vacacional en los términos siguientes "también pido el pago de mis vacaciones trunca correspondientes a: 7 días (del periodo vacacional del año 2012; 1 mes del periodo vacacional del 2013, por haber laborado 10 meses y 18 días del año 2013 conforme lo establece la ley laboral"
7. Además doña EUNICE LOIDA DEXTRE CASTILLEJO señala en cuanto a su pretensión de GRATIFICACIONES textualmente lo siguiente: "Gratificación por fiestas navideñas del periodo 2013 (en forma proporcional a los meses laborados). Además refiere su tiempo de servicios desde el 03 de Enero de 2011 hasta el 18 de noviembre de 2013 desvinculándose de la administración pública por renuncia voluntaria.
8. La recurrente ampara sus pretensiones en lo prescrito en los Art. 23º, 24º, 27º de la Constitución Política del Estado; la Ley Procesal del Trabajo 29497 Art. 1, inc. 1; asimismo en la Ley del Código de Ética de la Función Pública; Ley marco del Empleo Público; D.Leg. 1024 y D.S. Nº 030-2009-PCM; el D.Leg. 1026 y el D.Leg. 276; D.S. 005-90-PCM.
9. Es pertinente ilustrar a la recurrente que el Art. 23º de la carta Magna establece las modalidades de trabajo siendo objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan y dicho precepto constitucional no ha sido vulnerado ni transgredido por nuestra sede administrativa, más aun cuando la recurrente no es madre, menor ni impedida; ni mucho menos se puede probar que se le haya limitado el ejercicio de sus derechos constitucionales ni desconocido ni rebajado la dignidad de ella ni de ningún trabajador por lo que consideramos inoportuna la invocación de dicho fundamento legal.
10. Asimismo, la recurrente doña EUNICE LOIDA DEXTRE CASTILLEJO invoca como fundamento legal de su pretensión el Art. 24º del Texto Constitucional de los cuales durante la vigencia de su relación laboral con esta





000118

000118

## Municipalidad Provincial de Carhuaz

municipalidad se ha respetado en todo lo concerniente a sus beneficios laborales correspondiente al régimen laboral regulado por el D.Leg. 276 (sector público).

11. De la misma forma, la invocación por la recurrente del Art. 27° de nuestra Ley de Leyes es inoficioso, toda vez que dicho artículo prevé la protección contra el despido arbitrario, y, en el presente caso de los documentos obrantes se evidencia que, la recurrente ha ostentado un cargo de confianza agregándose a ello que, su relación laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz ha concluido por su propia voluntad, es decir por su propia renuncia; por ello, no existe ni se puede configurar la institución jurídica de "despido arbitrario".

12. La administrada debe tener la mediana claridad de que en el Perú existen diversos regímenes laborales cuyos cuerpos normativos se aplican por la debida especialidad de la norma, y forman regímenes laborales independientes como son: 1) El Régimen laboral regulado por el D.Leg. 276; 2) Régimen laboral regulado por el D.Leg. 728 (de la Actividad Privada), 3) El Régimen laboral Especial regulado por el D.Leg. 1057; y el novedoso 4) Régimen laboral regulado por la Ley 30057 Ley del Servicio Civil. Así, en este orden de ideas, la Nueva Ley Procesal del Trabajo regula el procedimiento en sede judicial de los conflictos vinculados al régimen laboral del D.Leg. 728 de la Actividad Privada, excluyéndose a los del servicio civil, aclarándosele además que, dicho cuerpo normativo (Ley Procesal del Trabajo 29497) AUN NO ESTÁ VIGENTE en Ancash conforme a la Resolución Administrativa N° 023-2012-CE-PJ,

13. De la misma forma, la invocación al presente caso del Código de ética de la Función Pública no es un cuerpo normativo que ampare la pretensión de la recurrente máxime cuando ésta establece deberes y principios éticos del servidor público y no amparan la pretensión de "liquidación de beneficios sociales CTS y Otros" peticionados por la recurrente.

14. Asimismo, conforme lo establece el literal b) de la UNICA Disposición Complementaria derogatoria de la Ley 30057 Ley del servicio Civil, Ley marco del Empleo Público N° 28175 quedaría derogado.

15. También, el D.Leg. 1024 y el D.S. 030-2009-PCM no es aplicable al presente caso en tanto que dichos cuerpos normativos regulaban el RÉGIMEN LABORAL DE LOS GERENTES PÚBLICOS, puesto que la recurrente no ha ingresado a ser Gerente Público bajo el amparo de dicha ley y su reglamento, en tanto que no ha concursado ni mucho menos ha existido una convocatoria y concurso público nacional conforme lo prevé el propio texto normativo:

#### Artículo 4.- Concursos Nacionales

*La selección de los postulantes para la incorporación al Cuerpo de Gerentes Públicos será en procesos a nivel nacional, que incluirán la verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 de esta norma, la evaluación de los aspectos señalados en el artículo 4 del Decreto Legislativo, los factores de mérito, las competencias requeridas para cada caso, y los demás requisitos que señala el Decreto Legislativo y la presente norma. (D.S. 030-2009-PCM)*

16. Que, como se evidencia de los documentos obrantes y remitidos por el área de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, doña EUNICE LOIDA DEXTRE CASTILLEJO tiene una asistencia a su centro de labores de Enero hasta el 18 de noviembre de 2013 de 120 días útiles, dentro del horario normal de labores de acuerdo al record de asistencia reportados.

17. Que, conforme se puede evidenciar de los documentos obrantes las vacaciones de la ex servidora correspondientes al 2011 se programaron y se hicieron efectivos el mes de Abril de 2012 conforme a su record de asistencia y al ítem. 16 del Cuadro de vacaciones para el personal durante el año 2012 que forma parte del anexo de la Resolución de Alcaldía N° 345-2011-MPC/A de fecha 09 de noviembre de 2011. De igual forma con la Resolución de Alcaldía 345-2012-MPC/A de fecha 04.DIC.2012 se programaron sus vacaciones del 2012 para el mes de julio de 2013. Así en relación al periodo vacacional del 2013 ésta no se ha programado en tanto que la recurrente no ha cumplido el periodo completo para tener derecho de vacaciones; por lo que es imposible que la Municipalidad Provincial de Carhuaz le haya "truncado" el goce de su derecho vacacional, máxime cuando es la misma ex servidora quien ha renunciado voluntariamente, y no existe evidencia alguna de que ningún funcionario de rango superior le haya suspendido y/o negado de su derecho vacacional 2013, máxime cuando éste recién tendría que haber sido programado para el 2014.

18. Que, conforme lo establecen, los artículos 2° y el inciso c) del Artículo 54°, del decreto legislativo N° 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, expresamente señala:

Art. 2°.- No están comprendidos en la carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza... (el subrayado es nuestro).

Art. 54°.- DE LOS BENEFICIOS

(...)

C) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento de su cese por importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicio... (el subrayado es nuestro)

19. Por lo antedicho, resulta improcedente continuar con la tramitación del presente en tanto que, la Compensación por Tiempo de servicio no les corresponde a los **funcionarios de Cargos de Confianza**, más aun cuando la pretensión de doña EUNICE LOIDA DEXTRE CASTILLEJO se inspira en el TUO del D.Leg. 650, D.S. N° 001-97-TR, 040-97-TR las mismas que son aplicables a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que su solicitud deviene de IMPROCEDENTE debiéndose expedir comunicación escrita para ser notificado a la recurrente.



000117

# Municipalidad Provincial de Carhuaz

~~000117~~

20. Que, en cuanto al extremo de la pretensión de doña EUNICE DEXTRE CASTILLEJO sobre Gratificaciones por fiestas navideñas del periodo 2013, ésta resulta improcedente en tanto que en su caso no se cumple las condiciones pre establecidas normativamente, más aun cuando éstas se otorgan a los trabajadores que cumplan los requisitos establecidos en las **disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Navidad** aprobadas por DECRETO SUPREMO N° 302-2013-EF, las mismas que son:

*Artículo 4°.- Requisitos para la percepción*

*El personal señalado en el artículo 2° del presente Decreto Supremo tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Navidad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:*

- Haber estado laborando al 30 de noviembre del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.*
- Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de noviembre del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.*

Estando a las facultades conferidas por el numeral 6.- del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión de doña EUNICE LOIDA DEXTRE CASTILLEJO sobre pago de beneficios sociales CTS y otros, peticionadas con el Exp. N° 812 de fecha 10.FEB.2014, por los fundamentos antes expuestos.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** a Secretaría General la Difusión del presente Acto Administrativo, trasladando una copia al área de Recursos Humanos y notificándose a la parte interesada para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ

*Jose M. Mejia Solizano*  
ALCALDE PROVINCIAL

CARHUAZ